Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. M. R. s/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD" Expte. Nro. 211/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro.2 (Expte. Nro. 168/2016) por haber sido apelada a fs. 92 la sentencia de fs.85/89.

I.- A fs.94/100vta., M. R. J. por intermedio de su representante legal expresa agravios. Critica la limitación de la capacidad de su representado decretada en el fallo. Señala que la magistrada reconoce la existencia de la normativa internacional en materia de discapacidad pero, restringe la capacidad de M. R. para realizar actos de administración y disposición de sus bienes con fundamentos meramente dogmáticos. Agrega que no se expone en que beneficia la medida a su representado. Invoca la aplicación de los arts. 12 y 19 de la CDPCD. Aduce que corresponde establecer un sistema de apoyos que asistan a M. R. sin restringir el ejercicio de su capacidad, sino que le acompañe para que adopte decisiones de forma autónoma e independiente. Solicita se revoque la sentencia. Hace reserva del caso federal.

A fs.110/111, la Sra. Asesora de Familia, sostiene que debe readecuarse el punto 1) de la sentencia dictada conforme al paradigma vigente en materia de capacidad, art.12, apartados 1 y 2 CDPD e invoca la aplicación de esta normativa. Aboga por el respeto del derecho a la capacidad personal de M. R. J. del ejercicio de sus derechos por sí mismo y considera adecuada la designación de figuras de apoyo no sustitutivas que respeten la autonomía y plena capacidad de las personas con padecimiento mental.

III.- De las constancias del expediente surge que se dio intervención al Equipo Técnico

Interdisciplinario y Cuerpo Médico Forense, que informaron a fs. 29/29vta. y a fs. 78/78vta.

De las actuaciones surge que M. R. J. tiene trastorno generalizado del desarrollo, tipo Autista e Hiperkinesia (F84 CIE10), retraso mental grave con déficit de lenguaje, desde los dieciocho meses de edad. Consta que concurrió a la Escuela especial 519 hasta los 14 años y actualmente asiste al Centro de día SOL, donde realice actividades recreativas. No se orienta en tiempo y espacio, no come ni se viste solo, su comprensión es limitada y su capacidad intelectual deficiente, solo se expresa con sonidos, no escribe y requiere de la asistencia de terceros para las actividades diarias. Vive con su madre y su grupo familiar, esta es quien le asiste, le da la medicación y la que cobra y administra la pensión que recibe M..

A fs.53/63, se adunan las constancias de Anses y el dictamen de la Junta Médica por los que se le otorga a M. el beneficio de pensión por discapacidad.

La jueza, en audiencia toma contacto personal con el joven a fs.70. En dicho acto consta que M. R. J. no habla, que solo se expresa por medio de sonidos y tiene escritura nula.

IV.- El Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio que la capacidad general de ejercicio de la persona se presume, aún cuando esté internada e implementa la figura de apoyo que facilite a la persona la toma de decisiones respecto a su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general (arts. 41 y 43 Código Civil y Comercial de la Nación).

La restricción es excepcional y procede solo cuando sea en su beneficio (art. 31 inc. b texto citado). Asimismo,

dispone la intervención del interesado en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado (art. 36 C.C.y C.).

El cambio de paradigma apunta a permitir a la persona con enfermedad mental a avanzar en sus capacidades remanentes, sosteniendo como regla general el otorgamiento de actos personalísimos, un sistema de apoyo en vez de representación, favorecer la inclusión social y no imponer barreras paternalistas que, en vez de proteger, las aíslan del sistema jurídico.

Así la normativa aplicables al caso, impone un modelo orientado fundamentalmente a valorar la dignidad de quienes padecen algún trastorno mental, cuidando de respetar sus derechos humanos básicos a la igualdad de derechos y de trato, de acceso a los sistemas de salud, a la justicia, etcétera y que se hallan recogidos en los Tratados de Derechos Humanos receptados en el inc. 22 del art. 75, de la Constitución Nacional.

En primer lugar, se advierte que los informes interdisciplinarios enunciados precedentemente y demás constancias de autos dan cuenta de la situación personal de M..

En este marco corresponde entonces, analizar las restricciones dispuestas que son motivo de agravio.

En efecto, la magistrada de grado restringió el ejercicio de la capacidad de M. R. J. para realizar actos jurídicos de disposición, administración y garantía de sus bienes inmuebles, muebles registrables y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones o de gravar los

mismos, para celebrar contratos a título oneroso o gratuito, para realizar actividad laboral, para cobrar o administrar un salario o beneficio previsional, manejar dinero, trasladarse por sí solo en la vía pública, intervenir en juicio, ocupar cargos electivos públicos o privados, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, actos para los que deberá ser asistido.

Dicha decisión aparece como razonable y en el propio beneficio de M., toda vez que de los informes acompañados por el Cuerpo Médico Forense, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la audiencia de contacto personal mantenida, surge claramente que los ingresos de M. (pensión) son administrados por una tercera persona (su madre Mirta Romero).

La complejidad de los actos conlleva la necesidad de contar con la asistencia de las figuras de apoyo que facilite su comprensión y el alcance de los efectos de los actos jurídicos referidos en el fallo.

En este contexto las mentadas restricciones impuestas en la sentencia son consecuentes con la situación de M. R. J. y en su beneficio, en tanto tienden a preservar su situación patrimonial.

La jueza dio la nómina de actos para los cuales M. requerirá apoyos razonables que posibiliten el ejercicio de su capacidad jurídica y a los cuales deberá asistirse en las decisiones que tome. La crítica realizada por el letrado basada en consideraciones generales y en la sola invocación de tratados internacionales no es suficiente para demostrar la arbitrariedad del fallo.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 92 y confirmar la sentencia de fs. 85/89.

V.- En cuanto a las costas, cabe señalar que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio, promovido de oficio por la Asesora de Familia, por lo tanto, no se imponen costas (art. 69 CPr) ni se regulan honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 92 y confirmar la sentencia de fs. 85/89.

2.- Sin costas conforme el considerando respectivo.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-17).

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS